

PROCESO : Fijación de cuota alimentaria
RADICADO : 2020-00297-00
CEHC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío

Febrero Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde por reparto el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, a través de apoderado judicial, donde actúa como demandante la señora **ANA MARIA GARCÍA TOBÓN**, en representación de su hija **VALERIA SALAZAR GARCIA**, contra el señor **GERMAN AUGUSTO SALAZAR JIMÉNEZ**. Del estudio del libelo y sus anexos, se vislumbra que cumple con los requisitos del Art. 82 del Código General del proceso y por ende debe ser admitida.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso para la FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS a través de apoderado judicial, donde actúa como demandante la señora **ANA MARIA GARCÍA TOBÓN**, en representación de su hija **VALERIA SALAZAR GARCIA**, contra el señor **GERMAN AUGUSTO SALAZAR JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto del Art. 390 y sgtes. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la Procuradora Judicial en asuntos de familia y Defensor de Familia, para que intervengan en interés de la menor de edad de autos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio al demandado señor **GERMAN AUGUSTO SALAZAR JIMÉNEZ**, conforme el artículo 291 ibidem y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste, con entrega de copias del libelo y sus anexos; conforme lo indica el art. 8 decreto 806 de 2020, que modificó el art. 201 del CGP, prevénganse en el acto de los términos de notificación y contestación con los que cuenta.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y 130 de la Ley 1098 de 2006, se fija como cuota provisional de alimentos a favor de la niña hija **VALERIA SALAZAR GARCIA**, el treinta por ciento (30%) de los ingresos laborales (salario mensual, primas legales y demás prestaciones sociales que devenga el demandado).

Para la efectividad de la medida cautelar se dispone librar atento oficio al BBVA, informando que los dineros descontados mediante embargo, el pagador deberá dejarlos a disposición del despacho y consignarlos los cinco (5) primeros días de cada mes mediante depósitos judiciales en cuenta tipo 6 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del juzgado, para entregarse a la actora a favor de la niña **VALERIA**, hasta tanto abra cuenta personal en dicha entidad bancaria e informe su número conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la respectiva comunicación al pagador.

SEXTO: Advertir al obligado que en caso de incumplir la cuota alimentaria impuesta por más de un (1) mes, se dará aviso a Migración Colombia ordenando impedirle la salida del país hasta tanto presten garantía suficiente de la obligación alimentaria y serán reportados a las Centrales de Riesgo (numeral 6º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 – De Infancia y Adolescencia).

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **JORGE MARIO GUEVARA GONZALEZ**, en los términos del poder al él conferido.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.